

INTRODUCCIÓN	1
A) SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS	2
1. ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA	2
B) SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES DE LOS PARTICULARES.....	3
1. ALEGACIONES DE DON JESÚS MANUEL GIRÁLDEZ MACÍA.....	3
2. ALEGACIONES DE DON JOSÉ MIGUEL PADRÓN CABRERA	8
3. ALEGACIONES DE DON JOSÉ MIGUEL PADRÓN CABRERA	13
4. ALEGACIONES DE DON DAVID CUBAS MARTÍNEZ.....	14
5. ALEGACIONES DE DON MARCELO CABRERA DELGADO.....	14
6. ALEGACIONES DE DON LEONARDO PADRÓN CABRERA.....	14
7. ALEGACIONES DE DON JOSÉ VILLALOBOS VEGA.....	14
8. ALEGACIONES DE DON JOSE RAMÓN MORALES CABALLERO.....	14
9. ALEGACIONES DE DON OCTAVIO CUBAS MARTÍNEZ	15
10. ALEGACIONES DE DOÑA MARÍA MONTSERRAT MELIÁN ESTÉVEZ	15
11. ALEGACIONES DE DON MIGUEL ISAAC BETANCOR MARRERO	15
12. ALEGACIONES DE DON FRANCISCO MACHÍN DOMÍNGUEZ	15
13. ALEGACIONES DE DON JOSÉ LUIS LÓPEZ HERNÁNDEZ	16
C) PROPUESTA DE MODIFICACIONES A INTRODUCIR EN LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LA MONTAÑA DE TINDAYA.....	24

INFORME SOBRE ALEGACIONES

NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LA MONTAÑA DE TINDAYA

INTRODUCCIÓN

La Aprobación Inicial de la Revisión de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya, adaptación al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, así como a las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, aprobadas mediante la Ley 19/2003, de 14 de abril, en adelante Normas de Conservación, fue redactado por el Equipo Técnico de Gesplan SAU, en cumplimiento de la Orden nº 420, de 16 de diciembre de 2008 del Excmo. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, por la que se le encomienda a la empresa Gesplan SAU la redacción del mismo.

Con fecha 25 de septiembre de 2009, se publica en el Boletín Oficial de Canarias (nº 189) la Resolución de la Directora General de Ordenación del Territorio, de fecha 6 de agosto de 2009, que aprueba inicialmente la Revisión de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya, sometiéndose al trámite de información pública y de consulta, durante el plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su última publicación, mediante inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia.

Las Normas de Conservación cuentan con documento de Avance, aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio nº 30, de fecha 9 de septiembre de 2008, tomándose en la misma Resolución conocimiento del correspondiente Informe de Sostenibilidad Ambiental, y sometiéndose simultáneamente ambos documentos a información pública y consultas. Igualmente cuenta con Memoria Ambiental, aprobada por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 29 de mayo.

En consecuencia, el objeto del presente documento es contestar a las alegaciones formuladas al documento de Aprobación Inicial de la Revisión de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya en su fase de información pública a la Aprobación Inicial.

El Informe sobre alegaciones versa sobre el estudio de las alegaciones que los particulares y organismos públicos han formulado a la Aprobación Inicial y se compone de:

- A. Síntesis de las alegaciones de los organismos públicos.
- B. Síntesis de las alegaciones de los particulares.
- C. Propuesta de modificaciones a introducir en las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya.

A) SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

En el momento de redactar este informe se han recibido las alegaciones que se señalan a continuación:

Nº	ORGANISMO	Nº R.E.	FECHA R.E.	ALEGACIONES
1	Ayuntamiento de La Oliva	1499407	10/11/2009	1

1. ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA

En el escrito remitido por el Ayuntamiento de La Oliva, de fecha 6 de noviembre de 2009, y registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias nº 1499407, se realiza la siguiente alegación, abordándose su análisis simultáneamente.

a) Alegación única. *“Se propone incluir la siguiente condición de implantación del equipamiento cultural en el artículo 38, y criterio a incluir dentro de las Directrices para la elaboración del programa de equipamiento cultural de interés autonómico en el artículo 52 de la Normativa de la Revisión de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya.*

El material a extraer, tanto en forma de bloques o piedras de gran tamaño como el que sea preciso triturar, será objeto de especial tratamiento de cara a su reutilización. Se quedará en el municipio de La Oliva para su gestión y utilización, sin lucro económico desde el Ayuntamiento, en las obras públicas del municipio y la isla, así como en obras de restauración, rehabilitación, obra nueva y manifestaciones culturales o artísticas que precisen del material para su ejecución y expresión.”

CONTESTACIÓN:

- Tal y como determina el citado artículo 38 de la Normativa de las Normas de Conservación, todas las intervenciones efectuadas requerirán la restauración de las zonas afectadas por la mismas.

Ahora bien, no es objeto de las Normas de Conservación determinar la titularidad del material que se extraiga como consecuencia de la implantación del equipamiento previsto, por cuanto que lleva aparejado un aprovechamiento económico. Las Normas de Conservación deben regular el uso y las condiciones de implantación del mismo, pero la gestión y utilización del material es una cuestión que debe dirimirse con el adjudicatario de la obra de implantación del equipamiento cultural previsto en la Normativa de las Normas de Conservación.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

B) SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES DE LOS PARTICULARES

En el momento de redactar este informe se han recibido las alegaciones que se señalan a continuación:

Nº	ORGANISMO	Nº R.E.	FECHA R.E.	ALEGACIONES
1	D. Jesús Manuel Giráldez Macía	1612482	01/12/2009	10
2	D. José Miguel Padrón Cabrera	1626618	03/12/2009	11
3	D. José Miguel Padrón Cabrera	1626642	03/12/2009	11
4	D. David Cubas Martínez	1626630	03/12/2009	11
5	D. Marcelo Cabrera Delgado	1626611	03/12/2009	11
6	D. Leonardo Padrón Cabrera	1626599	03/12/2009	11
7	D. José Villalobos Vega	1626624	03/12/2009	11
8	D. Jose Ramón Morales Caballero	1626663	03/12/2009	11
9	D. Octavio Cubas Martínez	1626651	03/12/2009	11
10	Dña. María Montserrat Melián Estévez	1626802	03/12/2009	11
11	D. Miguel Isaac Betancor Marrero	1626588	03/12/2009	11
12	D. Francisco Machín Domínguez	1639710	09/12/2009	11
13	D. José Luis López Hernández	1639872	09/12/2009	18

1. ALEGACIONES DE DON JESÚS MANUEL GIRÁLDEZ MACÍA

En el escrito remitido por Don Jesús Manuel Giráldez Macía, en representación de la Asamblea Insular de Fuerteventura del partido político Los Verdes de Canarias, de fecha 24 de noviembre de 2009, y registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias nº 1612482, se realizan las alegaciones que a continuación se señalan y se aborda su análisis.

a) Alegación nº 1. Sobre los plazos de información pública y la contestación a las alegaciones formuladas. Se solicita *“se den por entregadas estas alegaciones en tiempo y forma adecuadas. En cualquier caso, ..., pedimos la contestación a estas alegaciones, sean o no admitidas”*.

CONTESTACIÓN:

- Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, *“los plazos que dependan de la publicación de un determinado acto se contarán desde el día siguiente al de su publicación. Cuando se realice oficialmente en varios o diferentes medios de difusión pública, su finalización se contará a partir de la fecha del último boletín o diario donde fuere publicado.”* En este sentido, la última publicación oficial tuvo lugar en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia el día 29 de septiembre, con lo que el plazo de

información pública comienza a contar a partir del día siguiente y por el plazo de 45 días hábiles de lunes a viernes, concluyendo el 2 de diciembre de 2009.

La alegación de D. Jesús Manuel Giráldez Macía tiene fecha de entrada en el Registro General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias de 1 de diciembre con lo cual ha sido entregada en tiempo y forma.

- **Propuesta de resolución: Estimar.**

- Respecto de la solicitud de contestación a las alegaciones emitidas, el Reglamento de Procedimientos antedicho establece en su artículo 38, en referencia a la respuesta razonada a las alegaciones, que *“el órgano competente de la Administración actuante dará respuesta razonada a las alegaciones presentadas por los particulares”*.

- **Propuesta de resolución: Estimar.**

b) Alegación nº 2. *“No se puede redactar unas Normas de Conservación como las referidas a la Montaña de Tindaya incorporando planteamientos que, no sólo no cuidan de su permanencia sino que transforman radicalmente el espacio a conservar”.*

CONTESTACIÓN:

- No se puede aceptar que las presentes Normas de Conservación transformen radicalmente el espacio a conservar. Por el contrario, dentro de los objetivos y criterios, se expone como objetivo global de las Normas de Conservación, la protección, conservación y preservación de los elementos naturales y arqueológicos que fundamentan la clasificación del espacio como Monumento Natural, propiciando asimismo la divulgación de los valores culturales e históricos del Monumento entre la población de la isla y sus visitantes.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

c) Alegación nº 3. *“Algunas de estas figuras de protección no están recogidas en las Normas y otras se desvirtúan al ser TOTALMENTE INCOMPATIBLES las normas de conservación propuestas (incorporando el Monumento de Chillida) con las finalidades y objetos de las figuras de protección que actualmente amparan a la Montaña”.*

CONTESTACIÓN:

- En la Memoria de Información de las Normas de Conservación se recoge la totalidad de las figuras de protección que afectan al Monumento Natural, cuyas determinaciones de protección se han tenido en cuenta, recibándose informes favorables de los servicios y organismos correspondientes.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

d) Alegación nº 4. *“Las mal llamadas Normas de Conservación propuestas obvian, con una lectura interesada y sesgada de la Ley 4/1999, la obligatoriedad de delimitar su zona de protección e incluir las garantías protectoras. Se trata de una manifiesta ilegalidad que intenta*

evitar que las medidas de protección del BIC lleven al traste la posibilidad de agujerear el espacio que la acoge”.

CONTESTACIÓN:

- La obligatoriedad de delimitar el Bien de Interés Cultural es una competencia sectorial que se deberá llevar a cabo por la administración competente en la materia, no siendo objeto de las presentes Normas de Conservación dicha delimitación, sino la protección, conservación y preservación de los elementos naturales y arqueológicos presentes en el Monumento Natural.

En cualquier caso, se incluyó en el documento de aprobación inicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 55.1 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, toda intervención arqueológica a realizar en los bienes de interés cultural deberá contar, además de con la autorización de la Dirección General de Cooperación y Patrimonio Cultural del Gobierno de Canarias, con la autorización previa del Cabildo Insular de Fuerteventura, previo informe de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

e) **Alegación nº 5.** *“Según recoge el Avance de Revisión el propio PIOF considera a la Montaña de Tindaya como zona de mayor valor natural y paisajístico. Esta disposición hace INCOMPATIBLE la obra de Chillida en la Montaña de Tindaya en cuanto que su ejecución MODIFICARÁ SUSTANTIVAMENTE SU VALOR NATURAL Y PAISAJÍSTICO”.*

CONTESTACIÓN:

- En toda la trayectoria del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, la Montaña de Tindaya es considerada como zona de mayor valor natural y paisajístico. En este sentido, y de acuerdo al marco de aplicación legal de las Normas de Conservación, en el que se sitúa el Plan Insular vigente, las citadas Normas recogen la zonificación que el PIOF contiene para la Montaña de Tindaya, manteniendo sus valores a través de la clasificación y categorización otorgada al suelo del Espacio Natural.

El PIOF vigente compatibiliza la obra de Chillida con la conservación de la Montaña de Tindaya, por cuanto que la califica de una arquitectura o creación de un espacio vacío de magnitudes excepcionales que excede con creces del ámbito habitual de un trabajo de escultura y lo vincula al ámbito de la cultura, sin dejar de reconocer como zona de mayor valor natural y paisajístico a la montaña.

Por todo ello, la totalidad del suelo de la Montaña de Tindaya se clasifica en las Normas de Conservación como rústico y queda categorizado conforme a la existencia en el mismo de valores naturales o ecológicos precisados de protección ambiental. De este modo, y en particular para el equipamiento cultural, el suelo en el que se inserta queda categorizado como rústico de protección cultural por reconocer que lo constituyen terrenos que albergan yacimientos o conjuntos arqueológicos, edificios o infraestructuras de valor histórico, artístico o etnográfico así como su entorno de protección.

Además, las Normas de Conservación parten de la base, suficientemente meditada y analizada por parte de distintos organismos públicos, de que la ejecución de la obra de Chillida es compatible con la conservación de los valores presentes en la Montaña de Tindaya siempre que su ejecución se realice con las prevenciones y medidas que en la declaración de impacto ambiental de dicho proyecto se contempla.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

f) **Alegación nº 6.** *“El planteamiento incluido en las Normas de posibilitar que la Montaña de Tindaya sea transformada IRREVERSIBLEMENTE POR EL MONUMENTO DE CHILLIDA es TOTALMENTE INCOMPATIBLE con la protección de sus VALORES ARQUEOLÓGICOS Y NATURALES”.*

CONTESTACIÓN:

- No se puede aceptar tal afirmación teniendo en cuenta que las Normas de Conservación clasifican y categorizan el suelo donde se emplazan los grabados podomorfos y los yacimientos arqueológicos de la base y su entorno, como suelo rústico de protección cultural, proponiendo para estas zonas un régimen de usos y una serie de intervenciones encaminadas a la preservación, difusión, y puesta en uso y disfrute de los valores de este espacio natural, delimitando un área de estudio e investigación dirigida a la conservación de los grabados podomorfos, en la cima de la Montaña, así como diversas áreas de intervenciones arqueológicas destinadas a intervenciones y restauración de los yacimientos arqueológicos existentes en el ámbito.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

g) **Alegación nº 7.** *“El informe elude la Ley 9/2006 y se rige por el decreto 35/95. Se trata de una argucia que intenta eludir las garantías ofrecidas por la Ley 9/2006 de obligado cumplimiento.”*

CONTESTACIÓN:

- Como quedó justificado en el Informe de Sostenibilidad Ambiental de las Normas de Conservación, y en virtud de la Orden de 1 de junio de 2006, los principios que inspiran tanto el Reglamento de Contenido Ambiental como la Ley 9/2006, son equiparables. Igualmente, los contenidos en el Anexo I de la Ley 9/2006 (Informe de Sostenibilidad Ambiental) y el artículo 10 del Decreto 35/1995 (documentación del Plan a efectos ambientales) son prácticamente los mismos.

Las presentes Normas de Conservación, en lo que a contenido ambiental se refiere, se rigen por lo establecido en el marco legal de aplicación existente en el momento de redactarse y en este caso, en el Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento, aprobado mediante el Decreto 35/1995, de 24 de febrero, actualmente derogado por la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo. Del mismo modo, el Informe de Sostenibilidad Ambiental se elaboró en virtud de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados

planes y programas en el medio ambiente, así como por la Resolución de 30 de enero de 2007, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, de 1 de diciembre de 2006, relativo a la aprobación del Documento de Referencia para elaborar Informes de Sostenibilidad de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos (BOC nº 29, de jueves 8 de febrero de 2007).

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

h) Alegación nº 8. *“La Consejería de Medio Ambiente NO PUEDE SER JUEZ Y PARTE en los procesos evaluadores de sostenibilidad que incluyen, como es el caso, la propuesta de la obra de Chillida.”*

CONTESTACIÓN:

- La organización y estructura de las Administraciones Públicas es una cuestión que no debería interferir en las Normas de Conservación. El órgano ambiental y el órgano específico están representados por dos Direcciones Generales diferenciadas.

Es la Dirección General de Ordenación del Territorio la Administración encargada de la tramitación y aprobación del instrumento de ordenación de la Montaña de Tindaya, procedimiento que se ha llevado a cabo con todas las garantías legales exigidas para ello y en el que destaca positivamente una muy diversa y variada consulta interadministrativa.

Además, como se dijo anteriormente, las Normas de Conservación parten de la base, suficientemente meditada y analizada por parte de distintos organismos públicos, de que la ejecución de la obra de Chillida es compatible con la conservación de los valores presentes en la Montaña de Tindaya siempre que su ejecución se realice con las prevenciones y medidas que en la declaración de impacto ambiental de dicho proyecto se contempla.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

i) Alegación nº 9. *“El Patronato Insular de Espacios Naturales no ha sido consultado ni ha dictado opinión tal y como se establece preceptivamente en el ordenamiento que regula tal órgano”.*

CONTESTACIÓN:

Conforme a lo establecido en el artículo 230 del Decreto 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, el Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos debe *“ser oído en la tramitación de los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos, de acuerdo con lo previsto en el presente Texto Refundido”.*

Por ello, se les remitió solicitud de informe junto con el documento de Aprobación Inicial de las Normas de Conservación, con registro de salida nº 571473 de fecha 9 de

septiembre de 2009 y con acuse de recibo en el Registro del Cabildo Insular de Fuerteventura de fecha 11 de septiembre de 2009.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

j) **Alegación nº 10.** *“Que se de como personado en el todo el expediente referido a la Montaña de Tindaya a nuestro partido y a sus representantes legales.”*

CONTESTACIÓN:

- Haciendo de nuevo referencia al Decreto 55/2006, de 9 de mayo, queda establecido que *“La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.”*

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

2. ALEGACIONES DE DON JOSÉ MIGUEL PADRÓN CABRERA

En el escrito remitido por Don José Miguel Padrón Cabrera, de fecha 26 de noviembre de 2009, remitido por el Ayuntamiento de Tuineje, y registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias nº 1626618, se realizan las alegaciones que a continuación se señalan y se aborda su análisis.

a) **Alegación nº 1.** Sobre los plazos de información pública y la contestación a las alegaciones formuladas. Se solicita *“se den por entregadas estas alegaciones en tiempo y forma adecuadas. En cualquier caso, ..., pedimos la contestación a estas alegaciones, sean o no admitidas”.*

CONTESTACIÓN:

- Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, *“los plazos que dependan de la publicación de un determinado acto se contarán desde el día siguiente al de su publicación. Cuando se realice oficialmente en varios o diferentes medios de difusión pública, su finalización se contará a partir de la fecha del último boletín o diario donde fuere publicado.”* En este sentido, la última publicación oficial tuvo lugar en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia el día 29 de septiembre, con lo que el plazo de información pública comienza a contar a partir del día siguiente y por el plazo de 45 días hábiles de lunes a viernes, concluyendo el 2 de diciembre de 2009.

La alegación de D. José Miguel Padrón Cabrera fue presentada al Ayuntamiento de Tuineje, con fecha de 26 de noviembre de 2009. De conformidad con lo dispuesto en el Convenio Marco suscrito por este Ayuntamiento con la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, para la implantación de una red de oficinas integradas de atención al ciudadano, esta alegación ha sido trasladada por el

Ayuntamiento a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial con fecha 3 de diciembre de 2009, por lo que aún estando fuera de plazo se incorpora al presente Informe de alegaciones y se aborda su análisis en el mismo, por haber sido presentada al Ayuntamiento de Tuineje con fecha de 26 de noviembre de 2009.

- **Propuesta de resolución: Estimar.**
 - Respecto de la solicitud de contestación a las alegaciones emitidas, el Reglamento de Procedimientos antedicho establece en su artículo 38, en relación a la respuesta razonada a las alegaciones, que *“el órgano competente de la Administración actuante dará respuesta razonada a las alegaciones presentadas por los particulares”*.
 - **Propuesta de resolución: Estimar.**
- b) **Alegación nº 2.** *“No se puede redactar unas Normas de Conservación como las referidas a la Montaña de Tindaya incorporando planteamientos que, no sólo no cuidan de su permanencia sino que transforman radicalmente el espacio a conservar”*.

CONTESTACIÓN:

- No se puede aceptar que las presentes Normas de Conservación transformen radicalmente el espacio a conservar. Por el contrario, dentro de los objetivos y criterios, se expone como objetivo global de las Normas de Conservación, la protección, conservación y preservación de los elementos naturales y arqueológicos que fundamentan la clasificación del espacio como Monumento Natural, propiciando asimismo la divulgación de los valores culturales e históricos del Monumento entre la población de la isla y sus visitantes.
 - **Propuesta de resolución: Desestimar.**
- c) **Alegación nº 3.** *“Algunas de estas figuras de protección no están recogidas en las Normas y otras se desvirtúan al ser TOTALMENTE INCOMPATIBLES las normas de conservación propuestas (incorporando el Monumento de Chillida) con las finalidades y objetos de las figuras de protección que actualmente amparan a la Montaña”*.

CONTESTACIÓN:

- En la Memoria de Información de las Normas de Conservación se recoge la totalidad de las figuras de protección que afectan al Monumento Natural, cuyas determinaciones de protección se han tenido en cuenta, recibiendo informes favorables de los servicios y organismos correspondientes.
 - **Propuesta de resolución: Desestimar.**
- d) **Sugerencia nº 4.** *“El Proyecto de agujerear la Montaña Tindaya bajo la coartada de la obra de Chillida es TOTALMENTE INCOMPATIBLE con el cuerpo ideológico y finalidades de la normativa de los Espacios Naturales de Canarias y, por ende, con la protección legislativa que ampara a la Montaña de Tindaya como Monumento Natural según la Ley de Espacios Naturales de Canarias y el decreto 1/2000.”*

CONTESTACIÓN:

- Las Normas de Conservación no sólo tienen como objetivo la protección, conservación y preservación de los elementos naturales y arqueológicos que fundamentan la clasificación del espacio como Monumento Natural, sino que además aplican, tal y como se contempla en el propio documento, criterios de conservación, potenciación, difusión, fomento y puesta en uso de los valores naturales y culturales presentes en el Monumento Natural, proponiendo consecuentemente actuaciones que faciliten el conocimiento y disfrute del patrimonio cultural y natural de Canarias, todo ello al amparo de la normativa vigente.
 - **Propuesta de resolución: Desestimar.**
- e) **Alegación nº 5.** *“Las mal llamadas Normas de Conservación propuestas obvian, con una lectura interesada y sesgada de la Ley 4/1999, la obligatoriedad de delimitar su zona de protección e incluir las garantías protectoras. Se trata de una manifiesta ilegalidad que intenta evitar que las medidas de protección del BIC lleven al traste la posibilidad de agujerear el espacio que la acoge”.*

CONTESTACIÓN:

- La obligatoriedad de delimitar el Bien de Interés Cultural es una competencia sectorial que se deberá llevar a cabo por la administración competente en la materia, no siendo objeto de las presentes Normas de Conservación dicha delimitación, sino la protección, conservación y preservación de los elementos naturales y arqueológicos presentes en el Monumento Natural.

En cualquier caso, se incluyó en el documento de aprobación inicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 55.1 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, toda intervención arqueológica a realizar en los bienes de interés cultural deberá contar, además de con la autorización de la Dirección General de Cooperación y Patrimonio Cultural del Gobierno de Canarias, con la autorización previa del Cabildo Insular de Fuerteventura, previo informe de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico.
 - **Propuesta de resolución: Desestimar.**
- f) **Alegación nº 6.** *“Según recoge el Avance de Revisión el propio PIOF considera a la Montaña de Tindaya como zona de mayor valor natural y paisajístico. Esta disposición hace INCOMPATIBLE la obra de Chillida en la Montaña de Tindaya en cuanto que su ejecución MODIFICARÁ SUSTANTIVAMENTE SU VALOR NATURAL Y PAISAJÍSTICO”.*

CONTESTACIÓN:

- En toda la trayectoria del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, la Montaña de Tindaya es considerada como zona de mayor valor natural y paisajístico. En este sentido, y de acuerdo al marco de aplicación legal de las Normas de Conservación, en el que se sitúa el Plan Insular vigente, las citadas Normas recogen la zonificación que

el PIOF contiene para la Montaña de Tindaya, manteniendo sus valores a través de la clasificación y categorización otorgada al suelo del Espacio Natural.

El PIOF vigente compatibiliza la obra de Chillida con la conservación de la Montaña de Tindaya, por cuanto que la califica de una arquitectura o creación de un espacio vacío de magnitudes excepcionales que excede con creces del ámbito habitual de un trabajo de escultura y lo vincula al ámbito de la cultura, sin dejar de reconocer como zona de mayor valor natural y paisajístico a la montaña.

Por todo ello, la totalidad del suelo de la Montaña de Tindaya se clasifica en las Normas de Conservación como rústico y queda categorizado conforme a la existencia en el mismo de valores naturales o ecológicos precisados de protección ambiental. De este modo, y en particular para el equipamiento cultural, el suelo en el que se inserta queda categorizado como rústico de protección cultural por reconocer que lo constituyen terrenos que albergan yacimientos o conjuntos arqueológicos, edificios o infraestructuras de valor histórico, artístico o etnográfico así como su entorno de protección.

Además, las Normas de Conservación parten de la base, suficientemente meditada y analizada por parte de distintos organismos públicos, de que la ejecución de la obra de Chillida es compatible con la conservación de los valores presentes en la Montaña de Tindaya siempre que su ejecución se realice con las prevenciones y medidas que en la declaración de impacto ambiental de dicho proyecto se contempla.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

g) **Alegación nº 7.** *“El planteamiento incluido en las Normas de posibilitar que la Montaña de Tindaya sea transformada IRREVERSIBLEMENTE POR EL MONUMENTO DE CHILLIDA es TOTALMENTE INCOMPATIBLE con la protección de sus VALORES ARQUEOLÓGICOS Y NATURALES”.*

CONTESTACIÓN:

- No se puede aceptar tal afirmación teniendo en cuenta que las Normas de Conservación clasifican y categorizan el suelo donde se emplazan los grabados podomorfos y los yacimientos arqueológicos de la base y su entorno, como suelo rústico de protección cultural, proponiendo para estas zonas un régimen de usos y una serie de intervenciones encaminadas a la preservación, difusión, y puesta en uso y disfrute de los valores de este espacio natural, delimitando un área de estudio e investigación dirigida a la conservación de los grabados podomorfos, en la cima de la Montaña, así como diversas áreas de intervenciones arqueológicas destinadas a intervenciones y restauración de los yacimientos arqueológicos existentes en el ámbito.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

h) **Alegación nº 8.** *“El informe elude la Ley 9/2006 y se rige por el decreto 35/95. Se trata de una argucia que intenta eludir las garantías ofrecidas por la Ley 9/2006 de obligado cumplimiento.”*

CONTESTACIÓN:

- Como quedó justificado en el Informe de Sostenibilidad Ambiental de las Normas de Conservación, y en virtud de la Orden de 1 de junio de 2006, los principios que inspiran tanto el Reglamento de Contenido Ambiental como la Ley 9/2006, son equiparables. Igualmente, los contenidos en el Anexo I de la Ley 9/2006 (Informe de Sostenibilidad Ambiental) y el artículo 10 del Decreto 35/1995 (documentación del Plan a efectos ambientales) son prácticamente los mismos.

Las presentes Normas de Conservación, en lo que a contenido ambiental se refiere, se rigen por lo establecido en el marco legal de aplicación existente en el momento de redactarse y en este caso, en el Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento, aprobado mediante el Decreto 35/1995, de 24 de febrero, actualmente derogado por la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo. Del mismo modo, el Informe de Sostenibilidad Ambiental se elaboró en virtud de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, así como por la Resolución de 30 de enero de 2007, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, de 1 de diciembre de 2006, relativo a la aprobación del Documento de Referencia para elaborar Informes de Sostenibilidad de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos (BOC nº 29, de jueves 8 de febrero de 2007).

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**
- i) **Alegación nº 9.** *“La Consejería de Medio Ambiente NO PUEDE SER JUEZ Y PARTE en los procesos evaluadores de sostenibilidad que incluyen, como es el caso, la propuesta de la obra de Chillida.”*

CONTESTACIÓN:

- La organización y estructura de las Administraciones Públicas es una cuestión que no debería interferir en las Normas de Conservación. El órgano ambiental y el órgano específico están representados por dos Direcciones Generales diferenciadas.

Es la Dirección General de Ordenación del Territorio la Administración encargada de la tramitación y aprobación del instrumento de ordenación de la Montaña de Tindaya, procedimiento que se ha llevado a cabo con todas las garantías legales exigidas para ello y en el que destaca positivamente una muy diversa y variada consulta interadministrativa.

Además, como se dijo anteriormente, las Normas de Conservación parten de la base, suficientemente meditada y analizada por parte de distintos organismos públicos, de que la ejecución de la obra de Chillida es compatible con la conservación de los valores presentes en la Montaña de Tindaya siempre que su ejecución se realice con las prevenciones y medidas que en la declaración de impacto ambiental de dicho proyecto se contempla.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

k) **Alegación nº 10.** *“El Patronato Insular de Espacios Naturales no ha sido consultado ni ha dictado opinión tal y como se establece preceptivamente en el ordenamiento que regula tal órgano”.*

CONTESTACIÓN:

Conforme a lo establecido en el artículo 230 del Decreto 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, el Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos debe *“ser oído en la tramitación de los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos, de acuerdo con lo previsto en el presente Texto Refundido”.*

Por ello, se les remitió solicitud de informe junto con el documento de Aprobación Inicial de las Normas de Conservación, con registro de salida nº 571473 de fecha 9 de septiembre de 2009 y con acuse de recibo en el Registro del Cabildo Insular de Fuerteventura de fecha 11 de septiembre de 2009.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

l) **Alegación nº 11.** *“Que se dé como personado en todo el expediente referido a la Montaña de Tindaya a nuestro partido y a sus representantes legales.”*

CONTESTACIÓN:

- Haciendo de nuevo referencia al Decreto 55/2006, de 9 de mayo, queda establecido que *“La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.”*

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

3. ALEGACIONES DE DON JOSÉ MIGUEL PADRÓN CABRERA

En el escrito remitido por Don José Miguel Padrón Cabrera, en representación del Colectivo Cultural Guanil, de fecha 26 de noviembre de 2009, remitido por el Ayuntamiento de Tuineje, y registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias nº 1626642, se realizan las mismas alegaciones señaladas y analizadas en el punto anterior (2. ALEGACIONES DE DON JOSÉ MIGUEL PADRÓN CABRERA) del presente Informe sobre alegaciones a la Aprobación Inicial de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya. Por ello, se remite la contestación de lo solicitado a lo establecido anteriormente, por cuanto que coincide completamente.

4. ALEGACIONES DE DON DAVID CUBAS MARTÍNEZ

En el escrito remitido por Don David Cubas Martínez, de fecha 26 de noviembre de 2009, remitido por el Ayuntamiento de Tuineje, y registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias nº 1626630, se realizan las mismas alegaciones señaladas y analizadas en el punto 2. ALEGACIONES DE DON JOSÉ MIGUEL PADRÓN CABRERA del presente Informe sobre alegaciones a la Aprobación Inicial de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya. Por ello, se remite la contestación de lo solicitado a lo establecido anteriormente, por cuanto que coincide completamente.

5. ALEGACIONES DE DON MARCELO CABRERA DELGADO

En el escrito remitido por Don Marcelo Cabrera Delgado, de fecha 26 de noviembre de 2009, remitido por el Ayuntamiento de Tuineje, y registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias nº 1626611, se realizan las mismas alegaciones señaladas y analizadas en el punto 2. ALEGACIONES DE DON JOSÉ MIGUEL PADRÓN CABRERA del presente Informe sobre alegaciones a la Aprobación Inicial de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya. Por ello, se remite la contestación de lo solicitado a lo establecido anteriormente, por cuanto que coincide completamente.

6. ALEGACIONES DE DON LEONARDO PADRÓN CABRERA

En el escrito remitido por Don Leonardo Padrón Cabrera, de fecha 26 de noviembre de 2009, remitido por el Ayuntamiento de Tuineje, y registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias nº 1626599, se realizan las mismas alegaciones señaladas y analizadas en el punto 2. ALEGACIONES DE DON JOSÉ MIGUEL PADRÓN CABRERA del presente Informe sobre alegaciones a la Aprobación Inicial de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya. Por ello, se remite la contestación de lo solicitado a lo establecido anteriormente, por cuanto que coincide completamente.

7. ALEGACIONES DE DON JOSÉ VILLALOBOS VEGA

En el escrito remitido por Don José Villalobos Vega, de fecha 26 de noviembre de 2009, remitido por el Ayuntamiento de Tuineje, y registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias nº 1626624, se realizan las mismas alegaciones señaladas y analizadas en el punto 2. ALEGACIONES DE DON JOSÉ MIGUEL PADRÓN CABRERA del presente Informe sobre alegaciones a la Aprobación Inicial de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya. Por ello, se remite la contestación de lo solicitado a lo establecido anteriormente, por cuanto que coincide completamente.

8. ALEGACIONES DE DON JOSE RAMÓN MORALES CABALLERO

En el escrito remitido por Don Jose Ramón Morales Caballero, de fecha 26 de noviembre de 2009, remitido por el Ayuntamiento de Tuineje, y registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias nº 1626663, se realizan las mismas alegaciones señaladas y analizadas en el punto 2. ALEGACIONES DE DON JOSÉ

MIGUEL PADRÓN CABRERA del presente Informe sobre alegaciones a la Aprobación Inicial de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya. Por ello, se remite la contestación de lo solicitado a lo establecido anteriormente, por cuanto que coincide completamente.

9. ALEGACIONES DE DON OCTAVIO CUBAS MARTÍNEZ

En el escrito remitido por Don Octavio Cubas Martínez, de fecha 26 de noviembre de 2009, remitido por el Ayuntamiento de Tuineje, y registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias nº 1626651, se realizan las mismas alegaciones señaladas y analizadas en el punto 2. ALEGACIONES DE DON JOSÉ MIGUEL PADRÓN CABRERA del presente Informe sobre alegaciones a la Aprobación Inicial de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya. Por ello, se remite la contestación de lo solicitado a lo establecido anteriormente, por cuanto que coincide completamente.

10. ALEGACIONES DE DOÑA MARÍA MONTSERRAT MELIÁN ESTÉVEZ

En el escrito remitido por Doña María Montserrat Melián Estévez, de fecha 26 de noviembre de 2009, remitido por el Ayuntamiento de Tuineje, y registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias nº 1626802, se realizan las mismas alegaciones señaladas y analizadas en el punto 2. ALEGACIONES DE DON JOSÉ MIGUEL PADRÓN CABRERA del presente Informe sobre alegaciones a la Aprobación Inicial de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya. Por ello, se remite la contestación de lo solicitado a lo establecido anteriormente, por cuanto que coincide completamente.

11. ALEGACIONES DE DON MIGUEL ISAAC BETANCOR MARRERO

En el escrito remitido por Don Miguel Isaac Betancor Marrero, de fecha 26 de noviembre de 2009, remitido por el Ayuntamiento de Tuineje, y registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias nº 1626588, se realizan las mismas alegaciones señaladas y analizadas en el punto 2. ALEGACIONES DE DON JOSÉ MIGUEL PADRÓN CABRERA del presente Informe sobre alegaciones a la Aprobación Inicial de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya. Por ello, se remite la contestación de lo solicitado a lo establecido anteriormente, por cuanto que coincide completamente.

12. ALEGACIONES DE DON FRANCISCO MACHÍN DOMÍNGUEZ

En el escrito remitido por Don Francisco Machín Domínguez, en representación de AGONANE, de fecha 30 de noviembre de 2009, y registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias nº 1639710, se realizan las mismas alegaciones señaladas y analizadas en el punto 2. ALEGACIONES DE DON JOSÉ MIGUEL PADRÓN CABRERA del presente Informe sobre alegaciones a la Aprobación Inicial de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya. Por ello, se remite la contestación de lo solicitado a lo establecido anteriormente, por cuanto que coincide completamente.

13. ALEGACIONES DE DON JOSÉ LUIS LÓPEZ HERNÁNDEZ

En el escrito remitido por Don José Luis López Hernández, en representación de Alternativa Democrática por Fuerteventura- Los Verdes de Canarias, de fecha 1 de diciembre de 2009, y registro de entrada en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias nº 1639872, se realizan las alegaciones que a continuación se señalan y se aborda su análisis.

- a) **Alegación nº 1.** *“Se trata de una obra de ingeniería basada en la extracción minera, actividad incompatible con las Directrices de Ordenación del Territorio, concretamente la 34.2”.*
“La Normativa que aquí se presenta es contraria a derecho, y anticonstitucional, al alterar y cambiar un recurso no renovable, como es la estructura geológica de la montaña declarada Punto de Interés Geológico”.

CONTESTACIÓN:

- Las Normas de Conservación no permiten, en ningún caso, los usos extractivos como actividad económica, basada en la explotación de los recursos minerales.

La ejecución del proyecto de Chillida, no puede considerarse ni entenderse como un uso extractivo que constituya una actividad económica, ya que su objetivo no es la obtención de un beneficio mediante la explotación de materiales mineros, sino la extracción única y exclusivamente vinculada a la ejecución del proyecto, proyecto considerado por el PIOF como escultórico o, en palabras del Plan Insular, de una arquitectura o creación de un espacio vacío de magnitudes excepcionales con toda la complejidad técnica que tal obra conlleva.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

- b) **Alegación nº 2.** *“No se puede redactar unas Normas de Conservación como las referidas a la Montaña de Tindaya incorporando planteamientos que, no sólo no cuidan de su permanencia sino que transforman radicalmente el espacio a conservar”.*

CONTESTACIÓN:

- No se puede aceptar que las presentes Normas de Conservación transformen radicalmente el espacio a conservar. Por el contrario, dentro de los objetivos y criterios, se expone como objetivo global de las Normas de Conservación, la protección, conservación y preservación de los elementos naturales y arqueológicos que fundamentan la clasificación del espacio como Monumento Natural, propiciando asimismo la divulgación de los valores culturales e históricos del Monumento entre la población de la isla y sus visitantes.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

- c) **Alegación nº 3.** *“Algunas de estas figuras de protección no están recogidas en las Normas y otras se desvirtúan al ser TOTALMENTE INCOMPATIBLES las normas de conservación”.*

propuestas (incorporando el Monumento de Chillida) con las finalidades y objetos de las figuras de protección que actualmente amparan a la Montaña”.

CONTESTACIÓN:

- En la Memoria de Información de las Normas de Conservación se recoge la totalidad de las figuras de protección que afectan al Monumento Natural, cuyas determinaciones de protección se han tenido en cuenta, recibándose informes favorables de los servicios y organismos correspondientes.
 - **Propuesta de resolución: Desestimar.**
- d) **Sugerencia nº 4.** *“El Proyecto de agujerear la Montaña Tindaya bajo la coartada de la obra de Chillida es TOTALMENTE INCOMPATIBLE con el cuerpo ideológico y finalidades de la normativa de los Espacios Naturales de Canarias y, por ende, con la protección legislativa que ampara a la Montaña de Tindaya como Monumento Natural según la Ley de Espacios Naturales de Canarias y el decreto 1/2000.”*

CONTESTACIÓN:

- Las Normas de Conservación no sólo tienen como objetivo la protección, conservación y preservación de los elementos naturales y arqueológicos que fundamentan la clasificación del espacio como Monumento Natural, sino que además aplican, tal y como se contempla en el propio documento, criterios de conservación, potenciación, difusión, fomento y puesta en uso de los valores naturales y culturales presentes en el Monumento Natural, proponiendo consecuentemente actuaciones que faciliten el conocimiento y disfrute del patrimonio cultural y natural de Canarias, todo ello al amparo de la normativa vigente.
 - **Propuesta de resolución: Desestimar.**
- e) **Alegación nº 5.** *“Las mal llamadas Normas de Conservación propuestas obvian, con una lectura interesada y sesgada de la Ley 4/1999, la obligatoriedad de delimitar su zona de protección e incluir las garantías protectoras. Se trata de una manifiesta ilegalidad que intenta evitar que las medidas de protección del BIC lleven al traste la posibilidad de agujerear el espacio que la acoge”.*

CONTESTACIÓN:

- La obligatoriedad de delimitar el Bien de Interés Cultural es una competencia sectorial que se deberá llevar a cabo por la administración competente en la materia, no siendo objeto de las presentes Normas de Conservación dicha delimitación, sino la protección, conservación y preservación de los elementos naturales y arqueológicos presentes en el Monumento Natural.

En cualquier caso, se incluyó en el documento de aprobación inicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 55.1 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, toda intervención arqueológica a realizar en los bienes de interés cultural deberá contar, además de con la autorización de la Dirección General de Cooperación y Patrimonio Cultural del Gobierno de Canarias, con la

autorización previa del Cabildo Insular de Fuerteventura, previo informe de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**
- f) **Alegación nº 6.** *“Que se cumpla la legislación vigente y se delimite su ámbito de protección y se redacte y apruebe su Plan Especial de Protección en función de su calidad de Bien de Interés Cultural”.*

CONTESTACIÓN:

- El Plan Especial de Protección de las zonas arqueológicas previsto en la ley canaria de Patrimonio Histórico es meramente potestativo, al contrario que en la ley estatal del 85, en la que si era obligatorio. En todo caso, se trata de una competencia sectorial que el Cabildo o el Ayuntamiento podrán ejercer, con independencia de las presentes Normas de Conservación, una vez se haya procedido a la delimitación de su ámbito. En todo caso, de ser ejercida esta competencia, la Normativa de las Normas de Conservación incluyen una serie de Directrices y criterios para poder llevar a cabo el Plan Especial de Protección en sintonía con las propuestas para el Monumento Natural.
- **Propuesta de resolución: Estimar.**
- g) **Alegación nº 7.** *“Según recoge el Avance de Revisión el propio PIOF considera a la Montaña de Tindaya como zona de mayor valor natural y paisajístico. Esta disposición hace INCOMPATIBLE la obra de Chillida en la Montaña de Tindaya en cuanto que su ejecución MODIFICARÁ SUSTANTIVAMENTE SU VALOR NATURAL Y PAISAJÍSTICO”.*

CONTESTACIÓN:

- En toda la trayectoria del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, la Montaña de Tindaya es considerada como zona de mayor valor natural y paisajístico. En este sentido, y de acuerdo al marco de aplicación legal de las Normas de Conservación, en el que se sitúa el Plan Insular vigente, las citadas Normas recogen la zonificación que el PIOF contiene para la Montaña de Tindaya, manteniendo sus valores a través de la clasificación y categorización otorgada al suelo del Espacio Natural.

El PIOF vigente compatibiliza la obra de Chillida con la conservación de la Montaña de Tindaya, por cuanto que la califica de una arquitectura o creación de un espacio vacío de magnitudes excepcionales que excede con creces del ámbito habitual de un trabajo de escultura y lo vincula al ámbito de la cultura, sin dejar de reconocer como zona de mayor valor natural y paisajístico a la montaña.

Por todo ello, la totalidad del suelo de la Montaña de Tindaya se clasifica en las Normas de Conservación como rústico y queda categorizado conforme a la existencia en el mismo de valores naturales o ecológicos precisados de protección ambiental. De este modo, y en particular para el equipamiento cultural, el suelo en el que se inserta queda categorizado como rústico de protección cultural por reconocer que lo constituyen terrenos que albergan yacimientos o conjuntos arqueológicos, edificios o infraestructuras de valor histórico, artístico o etnográfico así como su entorno de protección.

Además, las Normas de Conservación parten de la base, suficientemente meditada y analizada por parte de distintos organismos públicos, de que la ejecución de la obra de Chillida es compatible con la conservación de los valores presentes en la Montaña de Tindaya siempre que su ejecución se realice con las prevenciones y medidas que en la declaración de impacto ambiental de dicho proyecto se contempla.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

h) **Alegación nº 8.** *“El planteamiento incluido en las Normas de posibilitar que la Montaña de Tindaya sea transformada IRREVERSIBLEMENTE POR EL MONUMENTO DE CHILLIDA es TOTALMENTE INCOMPATIBLE con la protección de sus VALORES ARQUEOLÓGICOS”.*

CONTESTACIÓN:

- No se puede aceptar tal afirmación teniendo en cuenta que las Normas de Conservación clasifican y categorizan el suelo donde se emplazan los grabados podomorfos y los yacimientos arqueológicos de la base y su entorno, como suelo rústico de protección cultural, proponiendo para estas zonas un régimen de usos y una serie de intervenciones encaminadas a la preservación, difusión, y puesta en uso y disfrute de los valores de este espacio natural, delimitando un área de estudio e investigación dirigida a la conservación de los grabados podomorfos, en la cima de la Montaña, así como diversas áreas de intervenciones arqueológicas destinadas a intervenciones y restauración de los yacimientos arqueológicos existentes en el ámbito.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

i) **Alegación nº 9.** *“Estos yacimientos han sufrido y están siendo objeto de roturas, robos y expolios sin que nadie haga nada por protegerlos. O por lo menos, resaltar, divulgar y difundir, tanto a nivel regional, nacional e internacionalmente dicho patrimonio en aras de concienciar a la ciudadanía de los valores culturales con los que conviven.”*

CONTESTACIÓN:

- Una vez determinada esta situación de robos y expolios que han venido sufriendo los valores culturales de la Montaña de Tindaya, como queda citado en la Memoria de Información de las Normas de Conservación, el instrumento de ordenación de este Monumento Natural establece entre sus objetivos *“La salvaguarda y conservación del patrimonio arqueológico, en especial la protección de los grabados rupestres podomorfos, fomentando su estudio, excavación y mantenimiento, así como la divulgación de sus valores”* y *“Facilitar la difusión y conocimiento de los valores naturales, arqueológicos y culturales del Monumento Natural, así como su historia, de forma compatible con la protección de dichos bienes”.*

Además, la necesidad de protección y difusión de los valores culturales no queda únicamente limitada a los objetivos de las Normas de Conservación, sino que se regula en la Normativa de las Normas el suelo con valores culturales a través de la categoría de suelo rústico de protección cultural. En esta categoría de suelo, se diferencian cuatro suelos con valores culturales específicos, con un régimen de usos diferenciado para cada uno de ellos.

Igualmente, y para lograr la consecución de los objetivos antedichos, el documento normativo de las Normas de Conservación establece un capítulo de uso cultural en el que se regulan las condiciones de implantación del equipamiento cultural, pero también un capítulo de protección del patrimonio cultural, con lo cual no se puede admitir que no se tomen medidas de protección y difusión del patrimonio cultural presente en el Espacio.

Por otra parte, el Estudio económico financiero de las Normas de Conservación parte del análisis de la Memoria de Información y de las determinaciones de ordenación que contienen las Normas, y para la consecución de las mismas determina una serie de actuaciones entre las que se encuentra un Programa de Intervención, restauración, conservación y uso público, con el fin de contribuir al mantenimiento del patrimonio natural, cultural y paisajístico del Monumento Natural; y un Programa de investigación del patrimonio etnográfico y arqueológico, cuyo objetivo es el de incrementar los conocimientos y estudios de los que se disponen en la actualidad sobre los valores culturales presentes en el Monumento Natural.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

- j) **Alegación nº 10.** Se insiste en que la rentabilidad pasa por el vaciado de la montaña, cuando existen otras alternativas como el proponer a Tindaya como museo de sitio arqueológico, con infraestructuras cercanas a ella y rutas guiadas al patrimonio arqueológico y natural del espacio, algo que generaría beneficios económicos para el entorno inmediato y no para las empresas destructoras de la montaña. Se pide por tanto un diagnóstico alternativo que haga compatible la protección de los valores de la montaña y su divulgación, como también la creación de puestos de trabajo y los procesos de rehabilitación, con el aporte económico que financie su protección y genere riqueza para los pobladores de Tindaya y de Fuerteventura.

CONTESTACIÓN:

- El tratamiento que se le da al suelo rústico de protección cultural (SRPC) en la Aprobación Inicial de las Normas de Conservación ha sido bastante exhaustivo. En este sentido, hay que destacar que el SRPC1 se delimita para aquellos ámbitos con yacimientos arqueológicos en la zona baja de la Montaña, para garantizar la conservación de los mismos. El SRPC2 categoriza la cima de la montaña, lugar en donde se encuentran los grabados rupestres podomorfos, manteniendo como mínimo el área de protección que estipula el PIOF, esto es, un perímetro de 100 m alrededor de dichos grabados. De esta manera, además de los trabajos científicos pertinentes, sería posible la visita y disfrute público controlado y guiado de los mismos, potenciando así su conservación, y el conocimiento de éstos.

El SRPC3 incluye el yacimiento arqueológico noroccidental, situado entre las canteras norte y oeste proponiéndose la investigación del mismo, y su posterior integración como parte del recorrido peatonal propuesto.

Además de ellos, se califica como equipamiento estructurante cultural Proyecto Monumental Montaña de Tindaya el SRPC4, que admitirá la afluencia de visitantes. El Proyecto Monumental de Chillida prevé la dotación de un centro de visitantes que pueda atender y prestar servicio a los mismos. Sin embargo no es este instrumento de

Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya el instrumento objeto de ordenación de estas infraestructuras, en tanto se exceden de su ámbito de ordenación.

En síntesis, las Normas de Conservación establecen una serie de actuaciones, no sólo el equipamiento estructurante cultural propuesto sino también una serie de actuaciones ambientales de conservación y de puesta en valor de los recursos naturales y culturales, para que tanto habitantes como visitantes disfruten y conozcan los valores presentes.

Finalmente, las actuaciones recogidas en el Programa de Actuaciones, dentro del Programa de desarrollo socioeconómico, persiguen la mejora de la calidad de vida de las comunidades locales, vinculadas al área de influencia social y económica de la Montaña de Tindaya, logrando para ella un potencial desarrollo de la oferta cultural, complementario de la oferta turística, a través de su consideración como espacio emblemático y representativo de toda la isla. Para ello se establecen acciones de fomento del empleo y acciones de promoción de productos.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

k) **Alegación nº 11.** *“Exigimos la retirada del Objetivo número 7 por ser INCOMPATIBLE LA OBRA DE CHILLIDA CON LOS FINES Y PRINCIPIOS GENERALES QUE DEBEN REGIR LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES DE CANARIAS”.*

CONTESTACIÓN:

- Las Normas de Conservación parten de la base, suficientemente meditada y analizada por parte de distintos organismos públicos, de que la ejecución de la obra de Chillida es compatible con la conservación de los valores presentes en la Montaña de Tindaya siempre que su ejecución se realice con las prevenciones y medidas que en la declaración de impacto ambiental de dicho proyecto se contempla.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

l) **Alegación nº 12.** *“La falta de rigor, la subjetividad y la ausencia de ética son las condiciones que han incitado a que se incluyan dos alternativas para la conservación del espacio natural. La alternativa 1 significa no hacer nada y, claro, queda desechada. La alternativa 2 gira en torno a la obra de Chillida y, claro, es la elegida.”*

CONTESTACIÓN:

- La necesidad de que las Normas de Conservación contemple alternativas viene recogida, una vez derogado el Decreto 35/1995, de 24 de febrero, en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. En esta Ley se establece que se deberá incluir unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables y considerar la alternativa cero, es decir, la no realización del proyecto evaluado.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

- m) **Alegación nº 13.** *“La elaboración de una verdadera alternativa que contemple la protección del espacio sin modificar su entorno, que rehabilite los lugares degradados, que recupere los valores arqueológicos y naturales del espacio, y que no signifique la transformación sustantiva de la Montaña de Tindaya”.*

CONTESTACIÓN:

- Para atender a los objetivos anteriormente expuestos tanto la conservación de los valores naturales y culturales en presencia como a la potenciación, difusión, fomento y puesta en uso de los mismos, se establece en el documento de Aprobación Inicial de las Normas de Conservación la Alternativa 2, coincidente con el Modelo de Ordenación propuesto en las Normas.

Esta alternativa resulta mucho más completa para el espacio y continúa con el espíritu del modelo de ordenación vigente (Alternativa 0), ya que sin abandonar la necesaria conservación de los valores acreditados del Monumento y que recoge la alternativa 1, puede convertirlo en un ámbito emblemático y representativo de toda la isla, potenciando con ello la oferta cultural y la generación de empleo en la zona. No solo con el equipamiento estructurante cultural propuesto sino también con todas aquellas actuaciones ambientales de conservación y de puesta en valor de los recursos naturales y culturales se crea en esta alternativa una ruta cultural-ambiental, para que tanto habitantes como visitantes disfruten y conozcan los valores presentes, la mayor parte de ellos desconocidos y descuidados en la actualidad.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

- n) **Alegación nº 14.** *“Que se incluyan todas las acciones que conlleva la obra de Chillida”.*

CONTESTACIÓN:

- Las Normas de Conservación determinan en su Normativa como uso autorizable: *“Las actuaciones precisas para la realización de la obra escultórica del Proyecto Monumental de la Montaña de Tindaya, conforme a las determinaciones establecidas en las presentes Normas de Conservación, el proyecto aprobado y los condicionantes que se deriven de la declaración de impacto ecológico, y siempre que se garantice la compatibilidad de la implantación de dicho proyecto con la preservación de sus valores”*, e igualmente, contienen las condiciones de implantación del equipamiento cultural y su encaje en las citadas Normas, en base a los condicionantes citados.

Ahora bien, no son las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya el instrumento de ordenación adecuado para recoger los actos de ejecución de la obra de Chillida. Las Normas establecen el equipamiento estructurante de interés cultural que albergará el Proyecto Monumental pero será su Proyecto específico, sujeto a tramitación independiente y a Declaración de Impacto Ambiental, el que determine todas las acciones necesarias para su ejecución.

- o) **Alegación nº 15.** *“Que se retire el siguiente uso autorizable: la extracción de material estrictamente necesario para viabilizar la ejecución del proyecto monumental ideado por Chillida, por ser totalmente incompatible con la conservación de la Montaña de Tindaya”.*

CONTESTACIÓN:

- Las Normas de Conservación no permiten, en ningún caso, los usos extractivos como actividad económica, basada en la explotación de los recursos minerales. La ejecución del proyecto de Chillida, no puede considerarse ni entenderse como un uso extractivo que constituya una actividad económica, ya que su objetivo no es la obtención de un beneficio mediante la explotación de materiales mineros, sino la extracción única y exclusivamente vinculada a la ejecución del proyecto.

Las Normas de Conservación parten de la base, suficientemente meditada y analizada por parte de distintos organismos públicos, de que la ejecución de la obra de Chillida es compatible con la conservación de los valores presentes en la Montaña de Tindaya siempre que su ejecución se realice con las prevenciones y medidas que en la declaración de impacto ambiental de dicho proyecto se contempla.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

m) Alegación nº 16. *“Que se realice un estudio real (y no tomado de manuales como en el avance) de la flora que alberga la Montaña de Tindaya. En especial a especies protegidas o a proteger como la Cuernúa o la Pelotilla que es nombrada en el texto pero no incluida en el listado.”*

CONTESTACIÓN:

- El estudio que presenta las Normas de Conservación es real, y actualizado con el trabajo de campo y las últimas publicaciones científicas al respecto. Por otro lado, las especies o están protegidas o no, porque las “especies a proteger” no tienen rigor científico, hasta que no se realicen los estudios y trabajos pertinentes que decidan su estado, nivel de protección, sensibilidad a la alteración, vulnerabilidad, etc.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

n) Alegación nº 17. *“El informe se salta la Ley 9/2006 y se rige por el decreto 35/95. Se trata de una argucia que intenta eludir las garantías ofrecidas por la Ley 9/2006 de obligado cumplimiento.”*

CONTESTACIÓN:

- Como quedó justificado en el Informe de Sostenibilidad Ambiental de las Normas de Conservación, y en virtud de la Orden de 1 de junio de 2006, los principios que inspiran tanto el Reglamento de Contenido Ambiental como la Ley 9/2006, son equiparables. Igualmente, los contenidos en el Anexo I de la Ley 9/2006 (Informe de Sostenibilidad Ambiental) y el artículo 10 del Decreto 35/1995 (documentación del Plan a efectos ambientales) son prácticamente los mismos.

Las presentes Normas de Conservación, en lo que a contenido ambiental se refiere, se rigen por lo establecido en el marco legal de aplicación existente en el momento de redactarse y en este caso, en el Reglamento de contenido ambiental de los instrumentos de planeamiento, aprobado mediante el Decreto 35/1995, de 24 de

febrero, actualmente derogado por la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo. Del mismo modo, el Informe de Sostenibilidad Ambiental se elaboró en virtud de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, así como por la Resolución de 30 de enero de 2007, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, de 1 de diciembre de 2006, relativo a la aprobación del Documento de Referencia para elaborar Informes de Sostenibilidad de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos (BOC nº 29, de jueves 8 de febrero de 2007).

- o) **Alegación nº 18.** *“La Consejería de Medio Ambiente NO PUEDE SER JUEZ Y PARTE en los procesos evaluadores de sostenibilidad que incluyen, como es el caso, la propuesta de la obra de Chillida.”*

CONTESTACIÓN:

- La organización y estructura de las Administraciones Públicas es una cuestión que no debería interferir en las Normas de Conservación. El órgano ambiental y el órgano específico están representados por dos Direcciones Generales diferenciadas.

Es la Dirección General de Ordenación del Territorio la Administración encargada de la tramitación y aprobación del instrumento de ordenación de la Montaña de Tindaya, procedimiento que se ha llevado a cabo con todas las garantías legales exigidas para ello y en el que destaca positivamente una muy diversa y variada consulta interadministrativa.

Además, como se dijo anteriormente, las Normas de Conservación parten de la base, suficientemente meditada y analizada por parte de distintos organismos públicos, de que la ejecución de la obra de Chillida es compatible con la conservación de los valores presentes en la Montaña de Tindaya siempre que su ejecución se realice con las prevenciones y medidas que en la declaración de impacto ambiental de dicho proyecto se contempla.

- **Propuesta de resolución: Desestimar.**

C) PROPUESTA DE MODIFICACIONES A INTRODUCIR EN LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LA MONTAÑA DE TINDAYA

Del análisis de las alegaciones emitidas por los organismos públicos y por los particulares en el transcurso del periodo de información pública se deduce que no procede ninguna modificación a introducir en el documento de aprobación definitiva de las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de diciembre de 2009.

Fdo.: Equipo Técnico de GESPLAN